



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2006-486

Bogotá, Catorce (14) de Julio de 2020

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, y teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el Juzgado **DISPONE:**

1º.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción especial.

2º.- Decide el despacho sobre la solicitud de aclaración del auto de 1 de abril del año en curso (fl.351), presentada por el apoderado de la parte demandante (fls.380).

3º- En la providencia a que se refiere la aludida petición, se dispuso *“Primero: Declarar la nulidad de la actuación surtida en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive. Segundo: Ordenar la notificación de este asunto a todos los intervinientes inclusive”* al hallarse ajustado a derecho el control de legalidad impartido por el despacho.

Manifiesta el memorialista la falta de claridad en cuanto que al paso que ordena la nulidad al mismo tiempo dispone el enteramiento del auto admisorio situación que en su sentir *“(…) no es concordante ya que si dicho auto se declara nulo no existiría decisión para realizar la notificación”*.

4° La aclaración de las providencias, lo regula el artículo 285 del Código General del Proceso, y la establece para el evento de *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

De acuerdo con esa disposición, son dos los aspectos a tener en cuenta para la procedencia de dicho mecanismo procesal: (i) Que el auto o sentencia contenga en su parte resolutive expresiones o frases generadoras de duda acerca del verdadero sentido de la decisión, y (ii) que aunque se hallen los conceptos o frases en la motivación de la providencia, incidan o influyan en el entendimiento de lo que haya sido resuelto.

5° Sobre el tema en cuestión, la Sala en auto de CSJ AC, 27 ago. 2008, rad. n° 1995-10599-01, en criterio que mantiene vigencia, porque sobre los supuestos esenciales de la norma no introdujo cambios el nuevo ordenamiento procesal, expuso lo siguiente:

“(...) la procedencia de la aclaración ya de autos ora de sentencias, a partir del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, está supeditada a determinadas exigencias, pues, en procura de salvaguardar la seguridad y estabilidad jurídica, no puede considerarse dicho mecanismo como el medio a través del cual, tanto el funcionario como las partes, a su capricho o talante, revivan una discusión ya sellada con la decisión que se tilda de obscura. No es, ciertamente, una nueva oportunidad para ventilar un asunto dilucidado.

La aclaración de las providencias adoptadas por un funcionario judicial, tal cual lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, procede únicamente con el propósito de precisar su verdadero sentido en cuanto que ‘por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance

puedan servir para interpretar confusamente la resolución’ (G.J., t. LXXXIII, pag. 599), desde luego, en la medida en que tales expresiones oscuras o confusas aparezcan en la parte resolutive o influyan en ella.

6° Al revisar nuevamente la decisión, surge en principio, la impertinencia del reclamo porque la decisión es congruente ya que los efectos de la nulidad es retrotraer la actuación; por consiguiente, el demandante debe notificar a los herederos determinados e indeterminados del occiso. Ahora, en lo que si asiste razón es que la declaratoria no afecta las pruebas practicadas respecto de los que tuvieron oportunidad de contradecirlas.

Por lo expuesto se;

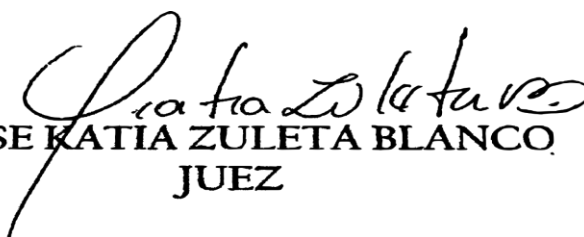
RESUELVE:

1.- ACLARAR parcialmente el auto del 1 de abril de 2019, en el sentido que la nulidad no afecta la validez de las pruebas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

2.- NEGAR en todo lo demás.

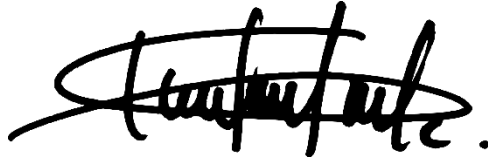
3.- Se requiere al interesado para que proceda a notificar a los demandados. Para tal efecto, se fija el plazo de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. **0013** en el
día de hoy **15 DE JULIO DE 2020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Adriana Guerrero Cabezas', followed by a period.

LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria